

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias

Encarna ROCA TRÍAS (Universidad de Barcelona)

José Luis BEATO

Marc CAMPO ARAGONÉS

Ramón CASAS VALLÉS

Isabel MIRALLES GONZÁLEZ

Mónica VILASAU SOLANA

1. STC 6/1995, de 10 de enero (BOE de 11 de febrero).

RA. Estimado.

Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Cuestiones: Libertad de expresión, relación laboral y libertad de empresa. Sanción a un trabajador por declaraciones efectuadas a un medio de comunicación.

Preceptos de referencia: Art. 20.1.d) CE.

El «Club Deportivo Tenerife» sancionó a uno de sus futbolistas por ciertas declaraciones a la prensa, juzgadas como falta muy grave a tenor de las Normas de Régimen Interior del Club. Las declaraciones fueron las siguientes: 1.º En «La Gaceta de Canarias»: *«He ido con buena voluntad y me han contestado tratando de imponer sus condiciones. Así no se puede ir por la vida»; «A partir de ahora las condiciones las impongo yo, me pagan dos años de contrato y nos vemos en junio de 1994 y se acabó»; «Si el problema es de carácter personal, me importa un carajo»; 2.º En el periódico «El día»: «Sé perfectamente dónde están mis obligaciones, pero también sé cuáles son las del club, las cuales están firmadas»; «Igual que cumplo con mis obligaciones, también voy a exigir que la otra parte cumpla»; «Si me quieren buscar las vueltas, pues posiblemente las encuentren, pues los contratos se hacen para cumplirlos».*

La sanción fue declarada ajustada a Derecho por los tribunales. En el recurso de amparo el futbolista denunciaba la infracción del art. 20.1.a) CE, alegando que la libertad de expresión no desaparece por la existencia de una relación laboral. El TC da respuesta al recurso planteado hilvanando la siguiente argumentación:

- 1.º) *«Para evaluar la ponderación entre los derechos del jugador y los del club para el que trabaja [...] es preciso recordar que [...] el derecho a la libertad de expresión no es ilimitado, debiendo coordinarse con otros valores, entre ellos, los enunciados en el párrafo cuarto del artículo 20 CE; regla general —prosigue el TC— que, en casos como éste, se enmarca en la relación contractual entre trabajador y empresario, que condiciona el ejercicio de la libertad de expresión cuando una de las partes hace manifestaciones respecto de la otra, constituyendo la buena fe el límite fuera del cual puede devenir ilegítimo tal ejercicio (FJ 2).*
- 2.º) Sin embargo, como ya estableció la STC 88/1985, no cabe olvidar *«la trascendencia del reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales de la persona que, en cuanto titular de éstos, la acompañan en todas las facetas de su vida de relación, también en el seno de la relación laboral»*. Por tanto, todo requerimiento empresarial que restrinja el ejercicio de tales derechos deberá obedecer a razones de estricta necesidad, que deberá acreditar quien las alegue, con independencia de cuáles sean las compensaciones que el actor reciba (STC 99/1984) (FJ 2). El TC establece, no obstante, a guisa de excepción, aquellos casos en que la restricción o *«compresión del derecho fundamental de que se trate constituya una faceta esencial y legítima del propio objeto del contrato, supuesto en que el consentimiento del trabajador contribuye a crearla (STC 99/1994, FJ 7)»*.
- 3.º) Entrando en la valoración concreta de las manifestaciones del actor, el TC entiende que, con independencia de algún término malsonante, tenían *«un tono claramente neutro, que en modo alguno podía considerarse ofensivo para el club en que trabajaba, dado que sólo ponían de manifiesto el descontento del actor con el desenvolvimiento de su relación contractual»*; *«(...) Con este alcance —prosigue el TC, remitiéndose a sus SS 20/1983 y 88/1985—, no era posible apreciar que comprometiesen ningún interés del empresario, legítimo y acreditadamente imprescindible para el normal desenvolvimiento de la actividad productiva y, por ende, que hubieran causado el daño específico que se requiere en nuestra jurisprudencia para entender excedidos los límites del razonable ejercicio de la libertad de expresión (...) en la relación de trabajo»* (FJ 3.º).

2. STC 13/1995 de 24 de enero (BOE de 28 de febrero).**RA. Desestimado. Votos discrepantes.****Ponente: Mendizábal Allende. Discrepantes: el ponente y otro.****Cuestiones: Igualdad y tutela judicial. Denegación de segunda subrogación en arrendamiento urbano. Extensión del concepto «descendientes»: los parientes por afinidad. Problema de legalidad ordinaria.****Preceptos de referencia: Art. 59 TRLAU 1964 y arts. 14 y 24.1 CE.**

El padre de la recurrente en amparo arrendó una vivienda en 1940, enviando poco después y contrayendo nuevo matrimonio en 1941. Vivió ininterrumpidamente en dicha vivienda hasta su muerte, tras la cual la segunda esposa se subrogó en el inquilinato en 1981, conviviendo la actora y la viuda en el piso hasta el fallecimiento de ésta, momento en que aquélla trató a su vez de subrogarse al amparo del art. 59 del TRLAU de 1964.

La propietaria, oponiéndose a tal pretensión, presentó demanda de resolución del contrato de arrendamiento, que fue estimada en apelación. La perjudicada por el fallo recurrió en amparo, alegando la vulneración de los arts. 14 (principio de igualdad) y 24.1 (derecho a la tutela judicial efectiva) CE, por haberse interpretado erróneamente el art. 59 TRLAU. La recurrente entendía que debía considerársela «*descendiente*» a los efectos de lo prevenido en esta norma, destacando su ininterrumpida convivencia con la segunda esposa de su padre, y argumentando que tal relación configura una convivencia asimilable a las relaciones en el seno de una familia.

El TC niega al problema planteado una estricta dimensión constitucional: 1.º) Por una parte, delimitando la materia debatida como una cuestión interpretativa «*la sedicente desigualdad de la solución no nace de la propia Ley que, como habrá ocasión de comprobar, permite interpretaciones alternativas, ni tampoco de su aplicación para otros supuestos análogos respecto de distintas personas por el mismo órgano judicial o en contradicción con la doctrina legal del Tribunal Supremo*», sino que surge de la propia Sentencia impugnada, «*de su propia entraña argumental, que entiende una palabra a su manera y no a la manera que prefiere la demandada, también razonable*», no vulnerándose con ello el derecho a la tutela judicial, que lleva dentro la exigencia de una respuesta, que no prejuzga su sentido siempre que sea motivada, ni garantiza el acierto de la resolución adoptada, siempre que no concurra una interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente de relevancia constitucional (FJ); y 2.º) Por otra parte, y en conexión a lo anterior, el TC declara que, cuando como en este caso, la tarea a realizar consiste en «*la determinación del sentido y alcance de una norma jurídica en el plano de la legalidad, sin que la segunda de las dos Sentencias vulnere el principio de igualdad [...] la solución corresponde a los Jueces y Tribunales a quienes la Constitución encomienda en exclusiva la potestad jurisdiccional, consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*» (FJ 3.º).

No es del mismo parecer el Voto particular: *«La existencia operativa del parentesco por afinidad desde una gran variedad de circunstancias y situaciones, como vínculo personal que sirve para formar la trama y urdimbre de la familia como grupo social definido, máxime una vez establecido el divorcio, con la consiguiente posibilidad de sucesivos matrimonios y de que nazcan hijos de ellos [...] En consecuencia la hoy demandante puede ser considerada, sin forzar el concepto, como «descendiente» de la cónyuge subrogada en primer lugar, por cuanto la razón de la norma no se funda en la sangre, pues admite la adopción, sino en la vida en común»* (FJ 3.º). Por todo ello, se reputa vulnerado el art. 14 CE: *«La lectura del artículo 59 LAU a la luz del artículo 39 de la Constitución [...] impide un tratamiento discriminatorio de esta situación respecto de otras pariguales en un todo, sin más diferencia que la derivada de la filiación por naturaleza [...]. El error en la calificación adquiere, pues, relevancia constitucional hasta socavar la plenitud de la tutela judicial por conllevar el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad de tratamiento, excluyendo a todo un grupo, el de los parientes por afinidad»* (FJ 3.º).

3. STC 16/1995, de 24 de enero (BOE de 28 de febrero).

RA. Desestimado.

Ponente: De la Vega Benayas.

Cuestiones: Igualdad. Discriminación positiva (por razón de sexo).

Condiciones para su admisibilidad.

Preceptos de referencia: Art. 14 CE.

Se aborda en la sentencia el conocido problema de la constitucionalidad de las medidas de discriminación positiva, adoptadas en favor de ciertos colectivos; en este caso, las mujeres. El art. 66 de la Reglamentación de Trabajo de «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S.A.» reconocía a éstas —no a los varones— la posibilidad de jubilarse voluntariamente de forma anticipada. La solicitud de la recurrente fue, sin embargo, denegada por la empresa, cuyo criterio recibió el aval de los tribunales, que entendieron inaplicable el precepto por contrario al art 14 CE.

La interesada acudió finalmente al amparo, invocando el propio art. 14 CE. A su juicio, la discriminación no debía eliminarse privando del beneficio al personal femenino sino otorgándoselo al masculino, en la línea de las SSTC 81/1982 y 90/1993.

El TC, sin embargo, desestima el recurso con los siguientes argumentos: 1.º) *«El sexo es uno de los factores de discriminación que por contrarios a la esencial dignidad de la persona estima inadmisibles el artículo 14 de la Constitución»* (FJ 3.º); 2.º) Ante determinadas situaciones, es aceptable la adopción de medidas de discriminación positiva, aparentemente contrarias a la igualdad de trato, pero que no persiguen otro fin que restablecerla: la histórica posición de inferioridad de la mujer es una de tales situaciones (FJ 3.º); 3.º) Desde otra óptica, es cierto, como asevera la recurrente, que la desigualdad de trato puede dar lugar a una equiparación en el acceso al derecho o si-

tuación que se reputa más beneficiosa, «con la consiguiente extensión del beneficio a los discriminados» (STC 3/1993) (FJ 4.º; 4.º) No obstante, en determinados casos, lo que procede es inaplicar el beneficio: éste, en el supuesto que nos ocupa, aun no comportando un privilegio odioso o una inmunidad excepcional, no pretende en puridad proteger a la mujer, sino más bien incidir negativamente en la igualdad de oportunidades de acceso al empleo del propio colectivo femenino, incentivándolo a permanecer en el hogar desarrollando tareas supuestamente más adecuadas a su sexo (FFJJ 3.º y 4.º).

4. STC 21/1995, de 24 de enero (BOE de 28 de febrero).

RA. Estimado.

Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Cuestiones: Tutela judicial. Ejecución hipotecaria. Procedimiento del art. 132 LH e intervención del arrendatario.

Preceptos de referencia: Art. 132 LH y art 24.1 CE.

El recurrente en amparo habitaba una vivienda en calidad de arrendatario, cuando, a finales de 1992, llegó a su domicilio notificación judicial de un proceso hipotecario, dirigida contra los hijos del arrendador y contra un tercero. Posteriormente, presentó querrela por estafa contra los ejecutados, que fue admitida a trámite, y en virtud de la cual instó la suspensión del procedimiento de ejecución, solicitando asimismo se le tuviese por comparecido como parte en dicho procedimiento, alegando su calidad de arrendatario. Ante la reiterada negativa judicial a acoger una y otra pretensión, el actor recurre en amparo ante el TC, alegando vulneración del art. 24.1 CE (derecho a la tutela judicial efectiva). En su resolución, el TC establece, como se verá, una nítida separación entre las resoluciones desestimatorias de tales pretensiones, y aquellas otras que, para dar posesión de la finca al adjudicatario en la subasta, ordenaron el lanzamiento del actor.

En cuanto a las primeras, manifiesta: 1.º) Que «el Juez “a quo” no ha vulnerado el artículo 24 CE, al interpretar las causas de suspensión del procedimiento de forma razonada y acorde con el tenor literal de la norma aplicable, pues ciertamente no lo desconoce una interpretación que concluye que la interposición y admisión a trámite de una querrela por estafa no está contemplada en ninguno de los supuestos del artículo 132 LH, ya que la interpretación de los efectos suspensivos de las cuestiones prejudiciales pertenece al terreno de la legalidad cuya interpretación pertenece en exclusiva a los órganos judiciales en tanto no esté afectada la constitucionalidad del precepto», recordando al actor que tiene expedita la defensa de sus eventuales derechos a través del oportuno proceso declarativo; 2.º) Que «el actor no fue parte en el procedimiento de ejecución porque, de acuerdo con la interpretación razonablemente mantenida por el juzgador de la normativa que resultaba de aplicación (arts. 131 y 132 LH) no estaba previsto cauce alguno para su intervención, y por ello, no tuvo ocasión de hacer alegaciones y probar sobre la existencia y validez del contrato de arrendamiento [...], ni sobre la eventual vigencia del contrato para la adjudicación de la finca», cuestiones —se afirma— respecto

a las cuales, como en el caso anterior, no compete al TC decidir, por cuanto son materias de legalidad ordinaria (FJ 3.º).

Opinión distinta sostiene el TC respecto a las resoluciones judiciales por las cuales se acordó el lanzamiento del actor de la vivienda que venía ocupando. Por una parte, invocando la STC 6/1992, recuerda que sí entra dentro de la competencia de este Tribunal tutelar los derechos de quien, sin poder constituirse como parte por las razones expuestas, sufre un grave perjuicio al verse despojado, sin posibilidad de contradicción, de un derecho nacido de una relación contractual que merece una protección específica, resultado éste en modo alguno admisible a la luz del art. 24.1 CE. Y, por otra parte, retoma las palabras de la mencionada Sentencia según las cuales la exigencia implícita en el aludido precepto puede alcanzarse propiciando *«una interpretación y aplicación del artículo 132 LH que elimine aquellos efectos no queridos o, al menos, en contradicción flagrante con el derecho fundamental a la defensa y con normas de derecho necesarias (art. 57 en relación con el 114.4 de la LAU)»*. Concluye el TC determinando, en consecuencia, que el lanzamiento *«sólo podrá pronunciarse tras un nuevo proceso en el que el hoy actor “sea parte y tanto él como [el adjudicatario] hagan valer sus derechos” (STC 6/1992, FJ 7)»*.

5. STC 22/1995, de 30 de enero (BOE de 28 de febrero).

RA. Desestimado.

Ponente: González Campos.

Cuestiones: Honor y libertad de información. Información basada en afirmaciones de terceros. Diferencia entre la simple reproducción de éstas y su asunción por parte del medio. Falta de veracidad.

Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1.d) CE.

La revista *Interviú* publicó unos reportajes sobre el asesinato de los Marqueses de Urquijo. En uno de ellos se sostenía que la hija de las víctimas y el Sr. Escobedo, padre del condenado como autor del crimen, habían tenido algún grado de participación o conocimiento en el asunto. Promovido procedimiento penal por injurias y calumnias, los querellados resultaron absueltos. Apelada la sentencia, la Audiencia la revocó parcialmente ya que las afirmaciones relativas al Sr. Escobedo no podían ampararse en el art. 20 CE toda vez que no concurría el requisito de la veracidad. Se interpone recurso de amparo contra dicha S. alegando violación de los arts. 20.1.d) y 25 CE.

En cuanto a la difícil ponderación entre los derechos en conflicto, el TC recuerda, una vez más, que sólo la información sobre hechos de relevancia pública y veraz puede encontrar protección en el art. 20.1.d) CE y prevalecer sobre el derecho al honor garantizado por el art. 18.1 CE. En el caso planteado, la información satisfacía sobradamente la exigencia de relevancia pública (FJ 1.º). Las dudas afectaban más bien a la veracidad, entendida de acuerdo con la consolidada doctrina del TC, según la cual la información publicada no tiene por qué ajustarse de forma exacta a la verdad, bastando que sea el resultado de una investigación diligentemente contrastada. A este respecto, contra

el parecer de la Audiencia, los recurrentes sostenían que la falta de certeza de la información sólo podía imputarse a las fuentes utilizadas, nunca a quienes se sirvieron de ellas.

A juicio del TC los distintos reportajes publicados merecen una valoración diferente (FJ 2.º). Uno de ellos se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de un tercero, por lo que la responsabilidad del medio sólo surgirá si resulta no ser cierto que el tercero ha declarado lo que se le atribuye, sin que la revista sea responsable de la veracidad de lo declarado. Teniendo en cuenta la relevancia de la información publicada, el medio de comunicación se vería amparado por el art. 20 CE (FJ 3.º).

Distinto juicio merece el otro reportaje publicado por la revista, con título bien significativo: «*Caso Urquijo: Los asesinos con nombres y apellidos. Todo lo que no se contó en el juicio*». El crimen se describe de una forma novelesca, con expresa indicación de la presencia y participación del citado Sr. Escobedo en los hechos allí relatados. Por lo tanto, en este caso, la revista no se limitó a publicar las declaraciones de una persona sino que se ofrece como propia una versión del asesinato, indicándose la participación en tales hechos de personas concretas. Dicha versión se dice basada en determinadas fuentes no precisadas. Respecto de este reportaje no concurre el requisito de la veracidad: en primer lugar, porque no era cierto que de las actuaciones policiales o judiciales pudiera desprenderse dato alguno acerca de la participación del Sr. Escobedo en el crimen; en segundo lugar, dado que el contenido de la información específicamente referida al señor Escobedo no era cierto, la publicación encausada únicamente podría ampararse en el art. 20.1.d) CE si tal error no hubiera sido vencible a poco que se hubiera intentado verificar la realidad de los hechos. Y en este caso, el error en cuestión no era en absoluto invencible. La información publicada no era, en definitiva cierta y sus autores no observaron la diligencia debida en su contrastación (FJ 4.º).

6. STC 42/1995, de 13 de febrero (BOE de 18 de marzo).

RA. Desestimado.

Ponente: López Guerra.

Cuestiones: Honor. Opinar e informar. Opiniones e insultos.

Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1.a) y d) CE.

El recurrente en amparo, director de un periódico, fue condenado como autor de un delito de injurias livianas por las expresiones que aplicó al director de un medio rival («*ejercicio de teocratismo, aventurismo, mariquetismo, gorilismo intelectual y feudalismo profesional*»). En el recurso de amparo se alegaba que la sentencia condenatoria vulneraba los derechos a la tutela judicial efectiva, a comunicar libremente información veraz y a la presunción de inocencia.

El TC declara que en realidad, en la medida en que no se perseguía tanto comunicar información como exponer un punto de vista, el posible derecho vulnerado sería el contemplado en el art. 20.1.a) CE, (libertad de expresión) y en el art. 20.1.d) CE (FJ 1.º).

Ante el conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, no debe olvidarse la posición prevalente del primero dado su doble carácter de libertad individual y garantía de la formación de una opinión pública. Sin embargo, debe realizarse una ponderación entre los derechos en juego, a fin de determinar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente. Es pues necesario analizar las concretas expresiones utilizadas, su conexión o no con la opinión que se pretendía transmitir y su carácter necesario o superfluo. Las expresiones literalmente vejatorias o insultantes desvinculadas de las ideas que se pretenden transmitir a la opinión pública, y por tanto innecesarias, quedan siempre fuera del ámbito protector del derecho tutelado en el art. 20.1.a) CE. Dicho precepto en ningún caso ampara el derecho al insulto (FJ 2.º).

En el caso se tuvieron especialmente en cuenta el objeto de las declaraciones, su expresión escrita en una publicación de amplia difusión local, la condición de periodistas de querellante y querellado y, en fin, los constantes enfrentamientos entre ellos. La concurrencia de estos elementos, según una amplia jurisprudencia del TC, tiende a configurar la preponderancia del derecho al honor sobre la libertad de expresión.

7. STC 50/1995, de 23 de febrero (BOE de 31 de marzo).

RA. Estimado.

Ponente: De Mendizábal Allende.

Cuestiones: Intimidación. Inviolabilidad de domicilio. Concepto constitucional de domicilio. Requisitos para autorizar la entrada.

Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 2 y 24.1 CE.

La sentencia tiene su origen en una serie de inspecciones de la Administración tributaria en el domicilio de la recurrente y, más concretamente, en el recurso interpuesto por ésta contra el Auto judicial que autorizaba la entrada. Al margen de otras cuestiones, lo que básicamente se plantea es el problema de las condiciones que tales resoluciones deben reunir. A este respecto, el TC, confirmando su línea en la materia, sienta la siguiente doctrina:

- 1.º) El domicilio constitucionalmente protegido se extiende *«no sólo a la vivienda en sentido estricto, sino también a los restantes edificios o lugares de acceso dependientes del titular», «acota el espacio donde el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales haciéndolo con la libertad más espontánea (STC 82/1984) y, por ello, su protección tiene un carácter instrumental para la defensa del ámbito en el cual se desarrolla la vida privada».*
- 2.º) La inviolabilidad del domicilio no es absoluta: *«su protección constitucional puede ceder en determinadas circunstancias como son el consentimiento del titular, estar cometándose un delito flagrante y la autorización judicial, a guisa de garantía».*

- 3.º) La autorización debe cumplir los siguientes requisitos: a) identificación del sujeto pasivo de la medida; b) necesidad de ésta última; c) adopción de medidas precautorias imprescindibles a fin de garantizar que la irrupción se produzca sin más menoscabo de la inviolabilidad que el estrictamente conducente a su finalidad; y d) existencia de una motivación suficiente. Precisamente por no cumplirlas, se anula el Auto recurrido. En él, dice el TC, no se concreta ni limita el número máximo de personas que pueden acompañar a los dos funcionarios de la Inspección, ni se fija limitación alguna de visitas, ni se concreta la fecha de las mismas (con lo que el Auto viene a suponer *«de alguna manera una suspensión individualizada»* del derecho), ni, en fin, se incluye referencia alguna a *«la obligación de comunicar al Juez el resultado de la entrada y reconocimiento en el domicilio, [...] imprescindible para que aquél pueda cumplir con plenitud su función de garantía y corregir, en su caso, los excesos»* (FJ 7.º).

8. STC 56/1995, de 6 de marzo (BOE de 31 de marzo).

RA. Desestimado.

Ponente: Viver i Pi-Sunyer.

Cuestiones: Partidos políticos, democracia interna y derecho de asociación. Expulsión de miembros. Derechos fundamentales: *eficacia inter privados*. Libertad de expresión: diferencias entre opinar y adoptar acuerdos.

Preceptos de referencia: Arts. 6, 20.1.a) y 22 CE.

La decisión tiene su origen en la expulsión de algunos afiliados al PNV por haber adoptado, en su Asamblea regional, una serie de acuerdos opuestos al criterio de los órganos directivos del partido. Los expulsados acudieron a los tribunales denunciando la violación de la democracia interna exigida por el art. 6 CE a los partidos políticos, así como del derecho a la libertad de expresión. En los mismos términos se plantea el problema ante el TC, que desestima el amparo con los siguientes argumentos:

- 1.º *«La exigencia constitucional de organización y funcionamiento democráticos no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos».* Sin embargo, el legislador debe respetar *«el contenido de otros derechos con los que éste guarda íntima relación, como son el derecho de libre creación y, muy especialmente, el derecho de autoorganización del partido, un derecho este último que tiende, precisamente, a preservar la existencia de un ámbito libre de interferencias de los poderes públicos en la organi-*

zación y funcionamiento de los partidos». En repetidas ocasiones (STC 3/81, STC 85/86 entre otras) el TC ha venido repitiendo que los partidos políticos son una forma particular de asociación y que el art. 22 no excluye las asociaciones con finalidad política. Los arts. 6 y 22 CE deben «interpretarse conjunta y sistemáticamente sin separaciones artificiosas y en consecuencia, debe reconocerse que el principio de organización y funcionamiento interno democrático y los derechos que de él derivan integran el contenido del derecho de asociación». El derecho de asociación, concluye el TC, «no puede estimarse directamente vulnerado por la infracción de un pretendido derecho de participación a través de una organización confederal del partido [...], primero, porque resulta sumamente discutible en su plano teórico que entre los derechos de participación democrática de los afiliados pueda incluirse un derecho a que los partidos posean una determinada organización territorial descentralizada, y en este caso confederal, del propio partido, y en segundo lugar, porque, aun admitiendo como hipótesis lo anterior, este derecho será, hoy por hoy, un derecho de rango exclusivamente estatutario no integrado en el contenido del derecho fundamental de asociación».

- 2.º Tampoco se conculca el derecho fundamental de participación democrática porque no se expulsa a los recurrentes desconociendo el procedimiento establecido en los estatutos y además no *«puede considerarse que la sanción responda a una causa o decisión arbitraria y, por ende, vulneradora del derecho a no ser expulsado sin motivo legalmente previsto [...] Este tribunal ha tenido ocasión de afirmar que el control jurisdiccional de las expulsiones no consiste en que el juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya hayan realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de la asociación tomasen la correspondiente decisión (STC 218/1988)»*. El control judicial deberá limitarse a ver si *«la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables»*.
- 3.º El TC, en fin, desestima también la alegada vulneración de la libertad de expresión, pues el PNV había advertido a los afiliados de Guipúzcoa que la adhesión a los acuerdos conflictivos determinaría su *«autoexclusión»* del partido. Es verdad, dice el TC, que la virtualidad del art 20 CE no se limita a la relación con el poder público, extendiéndose también a las relaciones entre particulares. Sin embargo, añade, la eficacia *inter privatos* de las normas sobre derechos fundamentales (*Drittwirkung*) debe someterse a algunos límites (SSTC 120/83, 126/90 y 286/93, entre otras): *«Nada se opone, pues, al reconocimiento de un derecho a la libertad de expresión de los afiliados [pero] debemos recordar que al acotar el objeto de este proceso de amparo, en el fundamento jurídico primero se dejó sentado que el Acuerdo recurrido ante la jurisdicción ordinaria al*

que se atribuye la infracción de esa libertad es el de expulsión [..]. No se impugnan [...] y no pueden ser objeto del presente proceso de amparo, las hipotéticas trabas a la libertad de expresión de opiniones, ideas y pensamientos que pudieran haber sufrido los miembros de la Asamblea regional a lo largo del proceso que les llevó a tomar el Acuerdo que los órganos nacionales del PNV consideraron secesionista. Este acuerdo fue fruto de un proceso en el que los hoy recurrentes expresaron sus opiniones de un modo que no mereció denuncia ante los órganos judiciales de instancia y apelación». Por tanto, el problema se centra en determinar si la sanción de expulsión se impuso «por haber expresado unas determinadas opiniones e ideas o por haber adoptado unos concretos Acuerdos considerados contrarios a los Estatutos del partido». A este respecto, y de acuerdo con los tribunales de instancia y apelación, el TC entiende que «el Acuerdo al que se anuda la expulsión tiene un evidente contenido verbal, sin embargo, lo que sucede es que en este caso dicho contenido no tiene como finalidad transmitir o comunicar ideas u opiniones, sino exteriorizar un acto de voluntad, manifestar externamente una decisión, y por ello, en rigor, se sitúa al margen del ámbito protegido por la libertad de expresión, que en nada puede verse afectada por las consecuencias que puedan derivarse de los acuerdos adoptados con infracción de preceptos legales o estatutarios».

9. STC 69/1991, de 9 de mayo (BOE de 13 de junio).

RA. Desestimado.

Ponente: Gimeno Sendra.

Cuestiones: Tutela judicial efectiva, ejecución de hipoteca y usufructo inscrito con posterioridad.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE y arts. 131 y 132 L.H.

La recurrente era usufructuaria, sin constancia registral, de una vivienda propiedad de su hijo, que éste hipotecó posteriormente en favor de un tercero. Según la usufructuaria, la ejecución de la hipoteca por el procedimiento del art. 131 LH le habría provocado una situación de indefensión, al no habersele permitido intervenir con igualdad de armas, a diferencia de lo aceptado para el arrendatario en un caso similar (STC 2/92).

Pese al precedente invocado, el TC deniega el amparo. Es cierto, dice la sentencia, que «el designio del legislador de impedir a toda costa la suspensión o paralización del procedimiento de ejecución hipotecaria [...] debe compatibilizarse con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 CE» (FJ 3.º). No obstante, la doctrina de la STC 2/92 «no puede ser aplicada indiscriminadamente a todo poseedor afectado por la ejecución de una hipoteca, y así, en el ATC 309/1994, negamos ya el amparo en un supuesto en el que el arrendatario lo era en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con posterioridad al inicio del procedimiento del

art. 131 LH, que por el excesivo tiempo de duración (quince años) y por el importe antieconómico del alquiler pactado, fue estimado por los órganos judiciales como fraudulento» (FJ 3.º). Hay que tener presente que a la recurrente «se le notificó la existencia del procedimiento [...] y recibió en la propia finca hipotecada la notificación [...] para la celebración de las subastas». Tuvo así oportunidad de «participar e intervenir en el procedimiento de ejecución aunque fuera en la forma limitada que la ley permite, y de ello hizo uso cumplido [...] y logró la suspensión temporal del procedimiento [...] lo que excluye en buena medida la indefensión» (FJ 4.º).

En definitiva, sin entrar en el fondo del asunto, al TC le parece razonable que el Tribunal de instancia considere que el usufructo inscrito tras la hipoteca no pueda ser oponible al adjudicatario de la finca en el procedimiento del art. 131. «La decisión del juzgado de no remitir al adjudicatario a otro procedimiento para obtener el lanzamiento de la usufructuaria no entraña ninguna limitación o privación del derecho de defensa de la recurrente, que tiene a su disposición el juicio declarativo que le brinda el art. 132 L.H. para hacer valer sus derechos tanto frente al adjudicatario como frente al constituyente del derecho de hipoteca» (FJ 4.º).

10. STC 76/1995, de 22 de mayo (BOE de 21 de junio).

RA. Desestimado. Votos discrepantes.

Ponente: Mendizábal Allende. Discrepantes: González Campos y otro.

Cuestiones: Derecho al honor y libertad de expresión. Opinar, informar e insultar. ¿Libertad de cátedra?

Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1.a) CE.

En un artículo, un aspirante a catedrático que había visto revocada la propuesta en su favor, se cebó en uno de los miembros de la Comisión de reclamaciones. Ello le valió una condena por lesión al honor del criticado, al reputarse objetivamente insultantes epítetos como «*claustral del babero*», «*anfitrión de conspiradores*», «*chambón*», «*personaje inquisitorial*», así como la imputación de que «*[firmaba] resoluciones sin la más mínima ética*».

El recurrente en amparo alegaba que, con su condena, se vulneraban las libertades de expresión e información, dando preferencia al derecho al honor cuando, a su juicio, debían haber prevalecido aquéllas, máxime tratándose de un personaje público y teniendo en cuenta que nadie había puesto en duda la veracidad de la información.

Según el TC, para valorar la ponderación efectuada por el juzgador, sin olvidar el distinto peso específico de los derechos en tensión, debe atenderse a las circunstancias del caso, con tres criterios convergentes: 1) el tipo de libertad ejercitada, 2) el interés general de la información y 3) la condición pública o privada del ofendido. La información y su glosa crítica tenían resonancia pública y adquirían así trascendencia por referirse a un protagonista conocido en el entorno, como miembro destacado del claustro docente. En tal condi-

ción, estaba obligado a aceptar opiniones adversas, así como la revelación de circunstancias de su profesión e incluso personales. Sin embargo, cualquiera que sea la condición de las personas involucradas como autores o víctimas en una información o en una crítica periodística, existe un límite insalvable que impide la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación. La lícita opinión desfavorable acerca de la trayectoria vital y méritos profesionales del sujeto aludido en el artículo, no justificaba la utilización de frases o palabras objetivamente insultantes. Sobre todo cuando la consideración global del artículo pone de manifiesto un propósito deliberado de afrentar al así tratado, haciéndole desmerecer en la consideración ajena, con ánimo vindicativo no negado y casi explícito.

En cuanto a la libertad de información, señala el TC que si bien no cabe duda de que el contenido de lo publicado tenía relevancia pública y era veraz, ello no comporta que se elimine la posibilidad de un exceso en el ejercicio del derecho a comunicar libremente información respecto de una persona con una posición pública. Considera el TC que el autor escribió herido en su dignidad y humano enojo, sin pretensiones realmente informativas, con un propósito de retorsión por manifiesta enemistad. Por ello se colocó él mismo fuera del ámbito de la libertad de información, utilizando un periódico con una actitud difamatoria, por lo que no puede recibir el amparo constitucional (FJ 6).

Voto particular. A juicio de los magistrados que formulan el voto particular, las expresiones utilizadas y las imputaciones realizadas no constituyen una injuria, tratándose más bien de una forma enérgica de expresar la disconformidad. En cuanto al tono vindicativo del artículo enjuiciado, consideran que no sólo es evidente, sino también natural, ya que nada tiene de particular que al reivindicar su derecho lo haga intentando ridiculizar el curriculum y la decisión de la persona aludida. Debe recordarse que nos hallamos además dentro del ámbito de la crítica a la función pública. Si en términos generales el espacio abierto a dicha crítica es muy amplio, aún lo es más si ésta procede de quien sufre las consecuencias de sus actuaciones. También consideran los magistrados que suscriben el voto particular que en el presente caso el ejercicio de esa crítica de la función pública se relaciona en cierto modo, si bien remotamente, con la libertad de cátedra, ya que se trata de un proceso de selección de catedráticos y cualquier decisión al respecto que no se halle sólidamente fundada en los méritos puede ser vista como un ataque a aquella libertad. Esta circunstancia hace que en la defensa de un caso como el del recurrente, la libertad de expresión se halle menos fuertemente limitada que en otras hipótesis. Por todo ello los magistrados estiman que no se ha vulnerado el derecho al honor y que por lo tanto debería haberse otorgado el amparo.

11. STC 78/1995, de 22 de mayo (BOE de 21 de junio).

RA. Estimado. Voto discrepante.

Ponente: García-Mon y González-Regueral. Discrepante: Vives Anón.

Cuestiones: Honor. ¿Libertad de información o de expresión? Persona pública. Informar e insultar. Insultos «en caliente» y «en frío». Tutela penal y tutela civil.

Preceptos de referencia: Arts. 18.1, 20.1.a) y d) CE.

El caso tiene su origen en un proceso penal por injurias, en el que el querrellado resultó absuelto. En su sentencia, el TC recuerda, una vez más, la trascendencia del derecho a la información, ligado a la formación de una opinión pública, así como la necesidad de una ponderación adecuada de los derechos en conflicto, teniendo en cuenta la libertad ejercitada y la condición pública o privada del ofendido.

En cuanto al primer aspecto, nos hallaremos ante la libertad de expresión cuando se exterioricen pensamientos, ideas u opiniones, mientras que se tratará de la libertad de información cuando lo publicado verse sobre hechos que puedan considerarse noticiables. En caso de duda acerca de la naturaleza de la libertad pretendidamente ejercida, deberá procederse a la individualización de la misma atendiendo al elemento preponderante. En el caso de autos, a pesar de la condición de periodista del autor, el TC considera que el artículo no tiene una finalidad predominantemente informativa. El acusado perseguía exponer sus ideas y opiniones sobre la trayectoria profesional de los querellantes, sobre la empresa editora y sobre la influencia que unos y otras tenían en la vida política, económica y cultural canaria. Si en el artículo se van desgranando ciertos hechos, es para fundar en ellos unos juicios de valor expresivos de la opinión desfavorable que los aludidos merecen al autor. (FJ 3.º).

Por lo que respecta al carácter público o privado del ofendido, cuando se ejerce la libertad de expresión los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a quienes, por dedicarse a actividades políticas, están expuestos a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones. En este caso el TC considera que los recurrentes ejercen funciones de relevancia pública en el ámbito de la sociedad canaria si bien ello no conlleva que su derecho al honor deje de estar protegido en relación con todas aquellas manifestaciones peyorativas o claramente vejatorias, innecesarias para expresar un pensamiento crítico acerca de dicha actividad pública o sin relación alguna con la misma.

Para hacer llegar el mensaje de que los recurrentes manipulaban ciertos medios de comunicación, no resultaban necesarios los calificativos de «piratas», «embusteros», «difamadores y perros», ni aludir a «sus antojos, sus ambiciones, sus egoísmos, sus intrigas, sus venenos y sus papeles» ya que toda esta serie de improperios no añadían nada a la idea-eje que se quería transmitir. Tales improperios exceden con mucho la crítica acerba que debe soportar un personaje público. Tampoco debe olvidarse que tales excesos no se han cometido en el marco de una entrevista o intervención oral, sino que han sido consignados con el sosiego y la meditación propia de un escrito (FJ 4.º). En consecuencia el TC estima que no se ha realizado una correcta ponderación entre los derechos en conflicto y establece que se dejen sin efecto las resoluciones judiciales impugnadas por no haber otorgado la debida tutela al derecho al honor de los solicitantes de amparo (FJ 5.º).

Voto particular. El Magistrado centra su discrepancia en el hecho de que el otorgamiento del amparo deje nuevamente abierta una vía —la penal— que a su juicio resultaría excesiva. La libertad de expresión y de crítica a los personajes públicos, dice, necesita un amplio margen para desarrollarse y el recurso a la vía penal puede desalentar su ejercicio. Si bien la libertad de expresión no comporta el derecho al insulto, la posibilidad de acudir a la tutela penal en relación a las expresiones utilizadas se considera desorbitante. Por ello, podía declararse la vulneración del derecho al honor sin anular las decisiones absolutorias en la vía penal, dejando abierta la civil.

12. STC 79/1995, de 22 de mayo (BOE de 21 de junio).

RA. Desestimado. Voto discrepante.

Ponente: García-Mon y González-Regueral. Discrepante: Vives Antón.

Cuestiones: Honor y libertad de expresión. Tutela civil y penal.

Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1.a) CE.

El caso tiene los mismos protagonistas que la anterior STC 78/1995, si bien con otro querrellado, cuya absolució n es también recurrida en amparo por entenderla lesiva del derecho al honor. El TC, una vez determinado que el conflicto afecta a la libertad de expresión y que los sujetos recurrentes ejercían funciones de relevancia pública, procede a analizar la ponderación realizada por los órganos judiciales de instancia, valorándola positivamente. Si bien es cierto, dice el TC, que se han vertido expresiones y adjetivaciones duras y desfavorables en extremo para los solicitantes de amparo («*herpes redi-vivo*», «*cuadrilla provinciana*», «*cinismo de sus apelaciones a la defensa de los intereses de Canarias*»...), las mismas no hacen referencia a las personas, en cuanto tales, sino más bien a lo que por ellas se sostiene en un artículo publicado en un diario. Se trata de una disputa entre medios de comunicació n que sostienen criterios distintos sobre cuestiones de interés social y económico para las Canarias (FJ 3.º). En conclusió n, la publicació n enjuiciada no desborda los límites de la libertad de expresión y por lo tanto el TC desestima el amparo solicitado.

Voto particular. El magistrado que lo formula considera que las expresiones utilizadas no se hallan cubiertas por la libertad de expresión, sobre todo a la vista del supuesto contemplado en la STC 78/1995, en que se concedió el amparo y se dejó vía libre a una acción penal por delito de injurias, mientras que en el presente caso se deniega, cerrando el paso incluso a una mera responsabilidad a título de falta. Según quien lo suscribe, para dar una tutela adecuada tanto a la libertad de expresión como al derecho al honor, debería plantearse si los posibles excesos en el ejercicio de aquélla justifican el recurso a la vía penal o no. En opinión de dicho magistrado, en casos como el presente, el recurso a la vía penal sería incompatible con la libertad de expresión, por desalentarla en exceso. En conclusió n, el magistrados discrepante entiende que el amparo está bien desestimado, pero no porque no se hayan sobrepa-

sado los límites de la libertad de expresión, sino porque la vía penal no sería la adecuada, en el presente caso, para depurar posibles excesos cometidos.

13. STC 84/95, de 5 de junio (BOE de 8 de julio).

RA. Desestimado.

Ponente: Vives Antón.

Cuestiones: Responsabilidad civil subsidiaria. Declaración de la misma y extinción por pago. ¿Indefensión?

Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE.

El caso tiene su origen en los daños causados por un perro, al cuidado de persona distinta de su propietario. En el juicio de faltas, se condenó al cuidador, declarando la responsabilidad civil subsidiaria del dueño, quien, sin embargo, no había sido parte. Se diría que ello debía determinar una rápida anulación de la condena. Pero el TC llega a una conclusión distinta, basándose en el hecho de que la responsabilidad subsidiaria había quedado extinguida al haber pagado la indemnización el obligado principal. La decisión resulta llamativa pues, a fin de cuentas, la condena —con el consiguiente reproche— y la indefensión existieron. *¿Quid* si una inesperada evolución de las lesiones determinara la aparición de nuevos daños y, por tanto, una nueva pretensión indemnizatoria no cubierta por el obligado principal?... *¿Y* si éste repitiera contra el condenado subsidiario alegando, por ejemplo, la falta de toda información acerca de la peligrosidad del animal?... *¿No* debería discutirse entonces la declaración de propiedad del animal y la responsabilidad subsidiaria?...

14. STC 90/95, de 5 de junio (BOE de 8 de julio).

RA. Estimado. Votos discrepantes.

Ponente: González Campos. Discrepantes: Vives Antón y tres más.

Cuestiones: Arrendamientos urbanos. Prórroga forzosa y privilegios de funcionarios públicos en activo: discriminación, derogación por la Constitución. ¿Discriminación sólo entre arrendatarios o también en relación con el propietario? Arrendatario no funcionario pero casado con quien sí lo es. Recurso de amparo y pretensiones indirectas de inconstitucionalidad.

Preceptos de referencia: Art. 14 CE y art. 64.1 LAU (TR de 1964).

Como es sabido, el art. 64 del TR de la LAU de 1964 establecía un orden a seguir en la denegación de prórroga por necesidad, cuando el arrendador fuera dueño de varias viviendas en el mismo inmueble. En la medida en que ello entrañaba un trato diverso en función de condiciones personales, era inevitable que la norma acabara por someterse al TC. Hay que tener en cuenta a este respecto, como recuerda la sentencia, que *«pese a la redacción del art. 41.3 LOTC, y en virtud de lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, en el recurso de amparo es admisible que los particulares puedan plantear una pretensión*

indirecta de inconstitucionalidad, cuando se dirija contra una ley que lesione uno de los derechos reconocidos en los arts. 14 a 30 CE, en los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual», (FJ 3.º).

La que ahora nos ocupa no es la primera resolución que afecta al art. 64 del TRLAU de 1964. En sus Autos 265/84 y 346/86, el TC ya admitió la constitucionalidad del trato de favor otorgado en él a los pensionistas. Más tarde, la STC 176/93 mantuvo el mismo criterio para los funcionarios públicos jubilados, subrayando —como justificación de la diferencia de trato— que la reducción de sus ingresos podría hacer difícil su acceso a una nueva vivienda.

En el caso de los funcionarios en activo —que es el de la actual sentencia— la única razón objetiva para un trato de favor estaría en el deber de residencia (cfr. art 64.2 TRLAU 1964). Esta razón, sin embargo, no es constitucionalmente suficiente: *«Si bien la razón fundamental de la preferencia que el art. 64 LAU otorga a los funcionarios públicos en activo puede encontrarse [...] en el propósito del legislador de favorecer la estabilidad o continuidad del funcionario en la vivienda arrendada en atención a su específico deber de residencia, las consecuencias que de esta prelación legal se derivan tanto para el arrendador como para los demás arrendatarios crea una discriminación para los diversos arrendatarios que tienen en común al mismo arrendador basada exclusivamente en la condición o circunstancia personal de ser uno de ellos funcionario público»* [FJ 4.º, c)].

Saliendo al paso del voto discrepante, la sentencia precisa que la norma impugnada no sólo discrimina a los demás arrendatarios (no preferidos), sino también al propietario, cuyo *«poder o facultad de enajenación»* queda injustificadamente disminuido [FJ 4.º, d)]. Contra este criterio, los discrepantes sostuvieron que la discriminación en realidad sólo se daba entre arrendatarios, y que el eventual menoscabo o merma de las facultades dominicales no autorizaba el uso de una vía —el amparo— que no cubre el derecho de propiedad.

Hay un último aspecto de interés en la sentencia. Según recogen los hechos, la preferencia del arrendatario afectado por la denegación de prórroga le fue reconocida en atención a su cónyuge, que era quien realmente ostentaba la condición de funcionario. La legitimidad de esta extensión queda, sin embargo, imprejuizada, por entender el TC que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria (FJ 4.º).

15. STC 100/95, de 20 de junio (BOE de 24 de julio).

RA. Estimado.

Ponente: Gimeno Sendra.

Cuestiones: Consignación de rentas y acceso a los recursos.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE y art. 148.2 LAU (TR de 1964).

Esta Sentencia viene a añadirse a una larga serie en las que el TC viene distinguiendo entre el hecho de la consignación (condición ineludible para recurrir, que salvaguarda los intereses del arrendador) y la acreditación de este hecho (defecto que debe considerarse subsanable en aras de una adecuada tu-

tela del art. 24.1 CE). La propia STC 100/95 cita a este respecto las sentencias 59/84, 104/84, 90/86, 46/89, 62/89, 121/90, 31/92, 51/92, 87/92, 115/92, 139/93, 214/93, 344/93 y 249/94. Entre ellas, como resumen completo y preciso de la doctrina constitucional, destaca la STC 344/93, a cuyos argumentos básicos se remite la aquí reseñada.

16. STC 108/95, de 4 de julio (BOE de 3 de agosto).

RA. Desestimado.

Ponente: Jiménez de Parga.

Cuestiones: Ejecución hipotecaria e indefensión. Titular de condición resolutoria inscrita. Notificación por edictos. Falta de diligencia del propio perjudicado.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE y art. 131.5.º LH.

Los demandantes de amparo habían vendido un piso con una condición resolutoria explícita en garantía del precio aplazado, aunque aceptando su posposición a la hipoteca que los adquirentes pensaban constituir para financiar la compra. Al no atender el pago del préstamo, la entidad financiadora ejecutó la hipoteca por el procedimiento del art. 131 LH. De acuerdo con su regla 5.ª, la ejecución fue notificada a los titulares de la condición resolutoria. Pero al no constar su domicilio en la inscripción y afirmar la ejecutante desconocerlo, se recurrió a los edictos. Tras adjudicarse la vivienda a un tercero, los titulares de la condición solicitaron la nulidad de actuaciones. Desestimada ésta, recurrieron en amparo alegando que se les había causado indefensión al no haberse indagado su verdadero domicilio. El recurso, sin embargo, se desestima. *«Los demandantes del amparo no hicieron constar en el Registro de la Propiedad ningún domicilio donde practicar la notificación prevista en el pfo. 2.º del art. 131.5.º LH, sin que a estos efectos pueda servir el domicilio contemplado en los arts. 130 y 131.3.º-3.º LH, no aplicable a ellos, razón por la cual la notificación debía realizarse en el domicilio real de estos titulares registrales, conforme a las reglas generales de la LEC»* (FJ 3.º). *«Como ya dijimos en otro asunto del procedimiento sumario del art. 131 LH «corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible» (STC 217/93)»* (FJ 3.º).

17. STC 109/95, de 4 de julio (BOE de 3 de agosto).

RA. Desestimado.

Ponente: Rodríguez Bereijo.

Cuestiones: Ejecución hipotecaria e indefensión. Tercer poseedor extrarregistral. Falta de diligencia del propio perjudicado.

Preceptos de referencia: Art. 24.1 CE y art. 131 LH.

Se trata de un nuevo conflicto en el marco del proceso del art. 131 LH. En este caso, la compradora de un piso mediante documento privado alegaba in-

defensión al no habersele comunicado el procedimiento de ejecución. El TC, con invocación de la STC 148/88, admite que el tercer poseedor debe tener conocimiento del proceso no sólo «en el supuesto de que su condición derive de la oportuna certificación registral (regla 4.ª del art. 131 LH)», sino también cuando «resulte acreditada su adquisición del inmueble para el acreedor ejecutante (regla 3.ª del art. 131 LH)», en cuyo caso, «pese a la inexistencia de asiento registral, deberá ser requerido de pago e informado de la existencia del proceso» (FJ 5.º). No obstante, en el caso concreto planteado, y aunque a nombre de la entidad ejecutada, se practicaron en el domicilio de la recurrente hasta tres notificaciones (dos entendidas con un vecino y la tercera con ella misma). A ello había que añadir que la demandante de amparo celebró con la adjudicataria contrato de arrendamiento, para poder seguir ocupando la finca. Tanto la «pasividad ante la ejecución» como la «conformidad tácita» demostrarían que no hubo lesión del art. 24.1 CE. Se reitera pues la doctrina de que la indefensión es una cuestión de hecho, que no puede alegar quien conoció o estuvo en condiciones de conocer la ejecución hipotecaria.

18. STC 114/95, de 6 de julio (BOE de 3 de agosto).

RA. Desestimado. Votos discrepantes.

Ponente: Cruz Villalón. Discrepantes: Gabaldón López y otro.

Cuestiones: Sucesión de títulos nobiliarios. Preferencia del varón y principio de igualdad. Discriminación. El recurso de amparo y su objeto. ¿Problemas de interpretación constitucional que escapan a la jurisdicción del TC? Eficacia horizontal de los derechos fundamentales y recurso de amparo. Sobre el concepto de discriminación: ¿Impone el art. 14 tratar desigualmente lo que es desigual?

Preceptos de referencia: Art. 14 CE.

La sentencia trae causa del litigio civil seguido entre dos personas que contendían por un título (marquesado de Agrópoli). La cuestión básica era la constitucionalidad o no de la primacía de los varones, prevista en la carta de concesión del título y defendida por el demandante. Sus tesis fueron rechazadas en la jurisdicción ordinaria, por entenderse que tal primacía choca con el principio de igualdad. Curiosamente fue este mismo principio el invocado por el actor al recurrir en amparo, planteándose así la cuestión de legitimación en la que el TC centraría su atención: ¿Puede el *perjudicado* por una sentencia que inaplica —por discriminatoria— la norma que le beneficia, recurrir en amparo, alegando una inadecuada interpretación jurisdiccional del art. 14 CE?

El recurrente argumentaba que el art. 14 CE «puede ser infringido tanto no teniéndolo en cuenta para otorgar la igualdad de trato que prescribe, como aplicándolo indebidamente en cuanto fundamento de una igualdad que no se corresponde con las circunstancias del caso y de la relación jurídico-material en cuestión» (apud FJ 2.º). Contra esta tesis, el TC rechaza su propia jurisdicción, afirmando, con invocación de sentencias anteriores, que «el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas res-

pecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales». El recurso de amparo, subraya gráficamente el TC, «no es una casación en interés de ley» (FJ 2.º).

La sentencia —poniendo de manifiesto lo mucho que ha llovido desde la primera jurisprudencia del TC— subraya el carácter subsidiario del amparo constitucional y el papel que debe jugar la jurisdicción ordinaria como garante de los derechos fundamentales. La idea es simple y clara: aunque siempre quepa preguntarse qué habría hecho o dicho el TC ante un problema que involucra un precepto constitucional, el amparo no es un cauce siempre abierto para satisfacer esa curiosidad. De ahí deriva, aunque resulte paradójico, la existencia de espacios inaccesibles al Tribunal Constitucional. A éste, como «*intérprete supremo de la Constitución*», le corresponde «*decir la última palabra sobre la interpretación de la misma*». Pero «*sólo puede hacerlo en el marco de los distintos procesos constitucionales y, por supuesto, dentro de los límites de dichos procesos, que son los de su jurisdicción*». De ahí deriva que «*en algunos casos concretos, no puede pronunciarse por carecer de cauce para hacerlo, por lo que, en ellos, la última decisión sobre la interpretación de los preceptos constitucionales implicados la asume la jurisdicción ordinaria*» (FJ 2.º).

La sentencia incluye también alguna puntualización sobre la cuestión de la *eficacia horizontal* de los derechos fundamentales, para rechazar que tal eficacia legitime siempre el recurso de amparo. «*El reconocimiento [...] de un determinado derecho fundamental o de un determinado alcance del mismo [...] suele tener repercusiones, incluso notables, sobre otros derechos u otros intereses legítimos de otros ciudadanos [...] Pues los efectos de los derechos fundamentales, incluso de los derechos de libertad rara vez se circunscriben al estricto ámbito de la consagración entre el poder público y el individuo aislado. Por el contrario, desde su mismo origen, la noción de los derechos, con su consiguiente pretensión de efectividad, supuso una alteración de las relaciones sociales, y no sólo del simple modo de ejercicio del poder político [...] Ahora bien [...] tales repercusiones o efectos no pueden ser invocados ante este Tribunal a través de un medio de impugnación, el recurso de amparo, que no ha sido concebido sino para corregir posibles vulneraciones de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el art. 53.2 CE. Por tanto, mientras los posibles efectos del reconocimiento de un derecho sobre otros particulares no excedan los límites y el ámbito de lo que serían derechos legales e intereses legítimos o incluso de los derechos constitucionales no susceptibles de amparo, su tutela se agota en la jurisdicción ordinaria*» (FJ 2.º).

De cuanto antecede resulta —contra la tesis de los discrepantes— que la cuestión de «*la posibilidad constitucional de pervivencia, tras la entrada en vigor de la Constitución, del régimen de sucesión de los títulos nobiliarios en el concreto extremo que nos ocupa [...] ha de quedar imprejuzgada*» (FJ 3.º).

Finalmente —dejando a un lado una presunta vulneración de la igualdad en la aplicación de la ley— el TC rechaza también la tesis del recurrente según la cual tan discriminatorio sería tratar desigualmente lo que es igual como tra-

tar igualmente lo que es desigual. En este punto, el TC se remite a su propia doctrina, subrayando que el art 14 CE «reconoce el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato» (FJ 4.º).

19. STC 132/95, de 11 de septiembre (BOE de 14 de octubre).

RA. Desestimado. Votos discrepantes.

Ponente: González Campos.

Cuestiones: Honor, imagen y libertad de información. Persona pública. Información con palabras y con imágenes («caso Lorenzo Penalva-2»).

Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1.d) CE.

Se trata de la segunda sentencia del TC sobre este caso, que se remonta a 1983. A raíz del procesamiento de dos magistrados, se publicaron varios artículos en los que se hacían afirmaciones que uno de los aludidos consideró lesivas de su honor e intimidad (el proceso «*se complica con prostitución, tráfico de drogas y divisas*», «*mantiene relaciones con su empleada...*» etc). La utilización de una fotografía, tomada en una fiesta campestre y en la que aparecían los dos magistrados, hizo que la demanda —civil, al amparo de la LO 1/82— se extendiera también al derecho a la imagen. La demanda triunfó en primera instancia y apelación, pero el TS decretó la nulidad de actuaciones por entender que, siendo el aludido magistrado, era obligada la vía penal. El TC, por su parte, concedió el amparo pedido por el demandante, devolviendo el asunto a la Sala I.ª del TS (STC 241/91, 16/12/91). El 20 de febrero de 1993 el TS dictó nueva sentencia, anulando la de apelación por considerar que la información era de relevancia pública y veraz.

El segundo recurso de amparo —por una presunta ponderación inadecuada de los derechos en juego— se resuelve con una doctrina ya conocida y, en definitiva, coincidente con los criterios de la sentencia recurrida. La información era de relevancia pública y la información veraz: «*Que un Magistrado, titular de un poder del Estado y que se ve sometido a enjuiciamiento penal —y con posterioridad condenado— por delito cometido en el ejercicio de su función como tal, es personaje público [...] no parece dudoso; que poseen indudable interés público las circunstancias que rodean los graves hechos que dieron lugar a ese enjuiciamiento, tampoco; y que la información aparecida en el medio de comunicación social demandado es veraz, en el sentido de diligente búsqueda de la realidad informada y de un serio esfuerzo informativo [...] aparece igualmente claro en el FJ 5.º de la sentencia del TS*» (FJ 5.º).

En cuanto a la fotografía, «*que se toma de otro medio de comunicación, por lo que la posible irregularidad de su captación le sería imputable a ese otro medio*», el TC aplica los mismos criterios. «*Otra cosa sería tanto como afirmar que sólo la libertad de comunicar información por medio de palabras [...] se encuentra constitucionalmente protegida, o al menos, que la libertad*

de información escrita posee un régimen distinto y privilegiado a la que se comunica por medio de la imagen gráfica» (FJ 6.º).

20. STC 139/95, de 26 de septiembre (BOE de 14 de octubre).

RA. Desestimado.

Ponente: Jiménez de Parga.

Cuestiones: Libertad de información. Persona jurídica (sociedad anónima) y derecho al honor.

Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1.d) CE.

La sentencia tiene su origen en un artículo de prensa en el que, en el contexto de un caso de corrupción, se acusaba a una sociedad anónima de sobornos reiterados a la Guardia Civil a fin de evitar la aplicación de la legalidad vigente. La demanda civil interpuesta por la sociedad en defensa de su honor fue estimada por el Juzgado, sin que prosperaran la apelación ni la casación. La entidad propietaria del medio recurrió entonces en amparo denunciando una presunta violación de los arts. 18.1 y 20.1.d) CE (honor e información, respectivamente).

Para entrar a valorar la ponderación de los derechos en conflicto, dice el TC, sería necesario en primer lugar que el medio hubiese actuado en el espacio efectivamente cubierto por el art 20.1.d) CE, pues si la información es inveraz ya no hay por qué traer a colación el derecho al honor. Esta es, en definitiva, la razón de fondo que conduce a la desestimación del amparo: los hechos publicados —una imputación de actos delictivos— ni se ajustaban a la verdad ni eran el resultado de *«una diligente investigación periodística»* (FJ 8.º).

Pese a ello, el TC creyó oportuno sentar doctrina sobre la cuestión de los derechos fundamentales —y en particular el honor— de las personas jurídicas, para *«reforzar y ampliar»* —dice— una línea jurisprudencial anterior (cfr. SSTC 107/88, 51/89, 121/89 y, sobre todo, 214/91). Según la sentencia, *«el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito [...] a las personas jurídicas»*, pues *«a través de los fines para los que [han sido creadas] puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad»* (FJ 5.º).

21. STC 156/1995, de 26 de octubre (BOE de 28 de noviembre).

RA. Desestimado.

Ponente: González Campos.

Disposición impugnada: Arts. 23.2.b), 23.2.c), 27, 28.4 y 29.1 de la Ley del Parlamento Vasco 7/1989, de 6 de julio, de Protección y Ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. Desestimado.

Cuestiones:

Preceptos de referencia: Art. 33.1, 149.1.1.ª y 149.1.23.ª CE.

El Parlamento vasco dictó la Ley antes reseñada, apartándose en algunos puntos de la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los espa-

cios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, en la que de conformidad con lo establecido en el art. 149.1.23.º de la CE, se aprobó la *legislación básica* en esta materia. La Ley estatal ha sido declarada conforme a la CE, excepto su DA 5.ª en la medida en que considera básicos los artículos 21.3 y 4, 22.1 y 35.1 y 2 de la misma (vid. STC 102/1995, 26 de junio).

Como es sabido las Comunidades Autónomas podrán dictar normas adicionales de protección, teóricamente con el límite de la normativa básica. En este comentario se incidirá, tan sólo, en el alcance constitucional del concepto «*legislación básica*» y en segundo lugar en el problema que, por la adopción de «*medidas adicionales*», puede provocarse desde el punto de vista de la definición de propiedad.

En relación al primer asunto hay que indicar que en esta Sentencia se recoge la evolución que el TC ha experimentado en relación al alcance de la denominada legislación básica, en este caso en materia medio ambiental. Así, después de recoger las distintas sentencias en las que se ha producido algún pronunciamiento en este sentido, el TC señala cual es la interpretación que en este momento mantiene sobre el tema: «*la legislación básica no puede llegar a tal grado de detalle que no permita desarrollo legislativo alguno de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de medio ambiente, vaciándolas así de contenido*», añadiendo en el FJ 2.º que no todo lo que el legislador estatal dice que es básico, tiene necesariamente esa calificación «*El tribunal debe, por tanto, partir de la calificación hecha por el legislador estatal, pero dicha calificación no le vincula de forma absoluta, ni siquiera cuando en su momento no fue impugnada por quienes tienen legitimación para ello, pues al Tribunal le corresponde determinar, como intérprete supremo de la Constitución y de las normas que junto a ella delimitan las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cuando un precepto tiene carácter básico*».

Por consiguiente, es apreciación del TC la determinación de un posible exceso competencial que, en el caso de referencia, no considera producido por el hecho de que se señalen plazos distintos —entre la legislación estatal y la autonómica— para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, por parte de la Administración legitimada.

Concretamente la ley Estatal señala los plazos de tres meses y un año para el ejercicio respectivo de los derechos de tanteo y de retracto. Mientras que la legislación Autonómica señala para esos mismos supuestos los plazos de 60 días y de 6 meses. Consideraba el Abogado del Estado que el plazo de ejercicio es un elemento esencial de la configuración de los derechos de adquisición preferente: «*el tanteo y el retracto son limitaciones del dominio que pertenecen a lo que se puede denominar como estatuto jurídico de la propiedad inmobiliaria y la ley vasca, al modificar los plazos de ejercicio de esos derechos, incide en el referido estatuto y crea un privilegio injustificado e irrazonable*» (puede verse la argumentación recogida en el FJ 5.º).

Por contra el TC considera que lo básico en la ordenación estatal es el establecimiento de un derecho de tanteo y retracto en favor de las Administraciones públicas, la garantía de un conocimiento fehaciente por dichas

Administraciones de las transmisiones inter vivos de terrenos situados en el interior de un espacio protegido y la determinación de unos plazos que permitan asegurar una eficaz protección, pero ello «*no impide que las Comunidades Autónomas determinen la concreta duración de dichos plazos siempre que ésta suponga una protección suficiente que no reduzca la eficacia de la medida*» (FJ 6.º B).

22. STC 165/1995, de 20 de noviembre (BOE de 28 de diciembre).

RA. Desestimado.

Ponente: Gabaldón López.

Cuestiones: Libertad de información y derecho al honor. Publicidad de una sanción.

Preceptos de referencia: Arts. 18. 1 y 20.1 CE.

El recurrente había sido sancionado por el Colegio Oficial de Corredores de Comercio al que pertenecía. Aunque recurrió el acuerdo y obtuvo su suspensión, la sanción fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia. Ante esta circunstancia, el afectado interpuso acción contra el Síndico-Presidente, por considerar que se había producido una intromisión ilegítima en su honor.

Tramitado el correspondiente proceso, el TS entendió que la publicación no constituía sino un mero acto de ejecución del acuerdo sancionador. En el amparo, el sancionado insistió en su planteamiento, subrayando que el honor (art. 18 CE) incluía el prestigio profesional y que, en definitiva, lo publicado era un acto administrativo carente de firmeza.

El problema es abordado por el TC en los siguientes términos: ¿La publicación del acuerdo se legitima como ejercicio de la libertad de información, o bien por tratarse de un acuerdo tomado por la Autoridad competente según la ley? La primera opción se rechaza sin grandes argumentaciones: la publicación del acuerdo, dice la sentencia, «*no se inscribe prima facie en el ámbito de las libertades de expresión o información reconocidas en el artículo 20 CE*» (FJ 3.º).

La cuestión a resolver debe ser por tanto la segunda, es decir si esa publicación tenía o no cobertura legal. La respuesta, en opinión del TC, es evidente. Lo que la sentencia impugnada rechaza es que la publicación haya lesionado el derecho al honor, ya que el acto determinante de la intromisión encuentra justificación legal en la Ley Orgánica 1/82, por cuanto se trataba de un acto administrativo que, aun no siendo firme, podía ser ejecutado.

23. STC 173/1995, de 21 de noviembre (BOE de 28 de diciembre).

RA. Estimado.

Ponente: Ruiz Vadillo.

Cuestiones: Información, opinión y derecho al honor. Crítica de resoluciones judiciales.**Preceptos de referencia: Arts. 18.1 y 20.1,a) y d) CE.**

En el diario «El País» se publicaron una editorial y un artículo en los que se criticaba la decisión del Tribunal Central de Trabajo de interponer cuestión de constitucionalidad en relación con la llamada Ley de Incompatibilidades. Los Magistrados venían presentados como agentes de la derecha más reaccionaria y la interposición de la cuestión como un acto de *“filibusterismo”*. Su demanda civil en defensa del honor fué acogida por el Tribunal Supremo, cuya sentencia es impugnada ante el TC. La resolución de éste TC no hace sino aplicar su consolidada doctrina en relación con estas materias.

El problema involucraba a los derechos a informar y opinar pero, básicamente, se centraba en el segundo. El TC tiene así ocasión de recordar que: *«La opinión tiene límites distintos puesto que que ella, en cuanto tal, no es necesariamente predicable la veracidad [...]. Del acierto o desacierto de lo que se opine o exponga deciden, en último término, quienes leen, escuchan o ven»* (FJ 1.º). En el caso planteado, la opinión expresada debía reputarse dentro de los límites constitucionales. Primero, porque el asunto era de evidente relevancia pública. Segundo, porque las críticas, aún siendo duras, no incurrían en el insulto o injuria: decir que unos Magistrados son de derechas o que la interposición de una cuestión de constitucionalidad es *«filibusterismo»* no rebasa, a juicio del TC, los límites de la crítica admitida.

24 STC 174/1995, de 23 de noviembre (BOE de 28 de diciembre).**CI. Estimada.****Ponente: García-Mon y González-Regueral.****Disposición cuestionada: Art. 38.2 pfo. 1.º de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Se declara su nulidad.****Cuestiones: Arbitraje obligatorio y tutela judicial. La autonomía de la voluntad como necesario fundamento del arbitraje.****Preceptos de referencia: Arts. 24.1 y 117.3 CE.**

Se promovió por parte de la Audiencia Provincial de Burgos cuestión de inconstitucionalidad sobre el párrafo primero del artículo 38.2 de la Ley 6/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres, por entender que dicho precepto vulneraba los artículos 14, 24.1 y 117.3 de la Constitución, al imponer un arbitraje obligatorio —salvo pacto en contra— para las controversias cuya cuantía no excediera de 500.000 ptas.

El TC acepta el planteamiento de la Audiencia, subrayando que un sistema arbitral como el que se acaba de describir resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. *«La primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión ante ella»* (FJ 3.º).

Por tanto, para la constitucionalidad del precepto, sería necesario que «*las partes contratantes [pudieran] pactar el sometimiento al arbitraje allí previsto cualquiera que sea la cuantía de la controversia*» (FJ 4.º), sin entender *ope legis* su sumisión a falta de pacto.

En resumen, el TC —en la línea de pronunciamientos anteriores— recuerda que el arbitraje debe fundarse siempre en la autonomía —real, no sólo formal— de la voluntad. Un arbitraje obligatorio (y lo es el que, a pesar del posible pacto en contra, las partes no pueden realmente eludir) topa de manera frontal con el art. 24 CE.

25. STC 176/1995, de 11 de diciembre (BOE de 12 de enero).

RA. Desestimado.

Ponente: Mendizábal Allende.

Cuestiones: Libertad de información y derecho al honor. Ofensas a colectivos (pueblo judío).

Preceptos de referencia: Arts. 18.1, 20.1,a) y d) CE.

En 1990 se presentó una querrela por injurias y escarnio de confesión religiosa, contra el editor y el director de la editorial MAKOKI, S.A., por la publicación en España del álbum «*HITLER=SS*». Admitida la denuncia y la querrela a trámite, el Juez de Instrucción acordó el secuestro de la edición y de sus moldes. Tramitados los oportunos procedimientos, la Audiencia acabó condenando a los encausados. Contra dicha Sentencia se presentó el recurso de amparo, básicamente por entender el recurrente (director de la editorial) que en modo alguno pueden identificarse las expresiones o manifestaciones contenidas en el álbum con la ideología de quienes hayan adquirido los derechos de edición de la obra; y, de otro lado, que se vulnera el derecho a la libertad de expresión e información, al imponer una *suerte de censura* que no contempla la Constitución.

El tema que, lógicamente, mayor interés puede presentar es el del posible conflicto entre el derecho de información/expresión y el derecho al honor. Y, con referencia a este segundo si pueden ser sujetos del mismo colectivos, razas, religiones etc.

En relación al primer tema el TC precisa que al amparo de la libertad de opinión cabe cualquiera, incluso las que ataquen al propio sistema democrático, expresándolo en frase afortunada: «*La Constitución protege también a quienes la niegan*». Lo que sucede, como bien sabemos, es que éste, como casi todos los derechos, tiene como contrapunto el derecho de los demás. Efectivamente, la libre expresión y la no menos libre información tienen como límite el interés general de la información y la existencia de posibles ofendidos. Como señala el TC «*tenemos un dato, el bien jurídico protegido por esta norma, y una incógnita, si las palabras y las imágenes utilizadas en relación a las víctimas del Holocausto lo lesionan ilegítimamente. La lectura [del tebeo aquí enjuiciado] pone de manifiesto la finalidad global de la obra, humillar a quienes fueron prisioneros en los campos de exterminio, no sólo pero muy*

principalmente los judíos» (FJ 5.º). La apología de los verdugos no cabe en la libertad de expresión.

En punto a la titularidad de un grupo como sujeto del derecho al honor, entendido como desmerecimiento en la consideración ajena, como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien, el TC considera que *«desde una perspectiva constitucional, los individuos pueden serlo también como parte de los grupos humanos sin personalidad jurídica, pero con una neta y consistente personalidad por cualquier otro rasgo dominante de su estructura y cohesión, como el histórico, el sociológico, el étnico o el religioso, a título de ejemplo. Por ello, pueden a su vez, como reverso, resultar víctimas de la injuria o la calumnia»* (FJ 3.º).

Aquí es el pueblo judío en su conjunto quien recibe, como tal grupo, los improperios y la descalificación global. Parece justo que si se le ataca a título colectivo pueda defenderse del mismo modo. *«En definitiva, es la solución que, con un planteamiento inverso, desde la perspectiva de la legitimación activa, aceptó este Tribunal Constitucional en su STC 214/1991»* (FJ 3.º).

26. STC 183/1995, de 11 de diciembre (BOE de 12 de enero 1996).

RA. Desestimado.

Ponente: Gimeno Sendra.

Cuestiones: Información. Hechos veraces ilustrados con fotografía ajena a los mismos. Derecho al honor de las personas jurídicas.

Preceptos de referencia: Arts. 18.1, 20.1,d) y 20.4 CE.

Bajo el título *«Los andorranos buscan en la Seu sus paraísos prohibidos»*, se publicó un artículo en el que se pormenorizaba sobre la vida nocturna de la Seu d'Urgell, localidad en la que, según los autores del reportaje, era fácil obtener en ciertos locales pequeñas cantidades de hachís. El reportaje se acompañó de la fotografía de una discoteca, en la que podía apreciarse claramente el nombre del local, sin que en el texto se contuviera ninguna referencia al mismo ni se le imputara el desarrollo en su interior de actividades delictivas.

El fondo del reportaje era, al parecer, cierto. Pero la fotografía *«era sólo un instrumento gráfico elegido al azar»*. Los propietarios del local interpusieron por sí, y también en nombre de la compañía titular de la discoteca, la correspondiente demanda por intromisión ilegítima en su honor.

El único punto que merece ser destacado es precisamente el de la posible extensión de la protección del *derecho al honor* a las personas jurídicas. Se trata, por tanto, de la misma cuestión abordada —y resuelta en sentido afirmativo— por la STC 139/95, cuyos fundamentos jurídicos se dan por reproducidos en la que ahora nos ocupa (FJ 2.º).

Con todo se hace un razonamiento muy interesante y que conviene poner de manifiesto: *una media verdad se convierte en mentira*. Así el TC subraya que *«si bien el contenido de lo que se afirmaba en el reportaje no vulneró los límites constitucionales de la libertad de información (ya que, en términos ge-*

nerales, fue veraz y relevante), no podemos afirmar otro tanto en todo lo referente a la incorporación de la fotografía al reportaje, la cual al asociar el contenido de una información, en sí misma neutral, a una persona determinada, provoca en el lector la convicción de que la parte recurrida es autora de los hechos narrados, convirtiendo así en inveraz la noticia en todo lo referente a dicha autoría» (FJ 3.º).